

Recensiones

Débora Ranieri de Cechini, *Los crucifijos en los espacios públicos: Un estudio desde el Derecho Comparado*, Buenos Aires, Educa, 2019, 358 pp., ISBN 978-987-620-398-2.

Mediante la siguiente recensión presentamos el libro *Los crucifijos en los espacios públicos: Un estudio desde el Derecho Comparado* de Débora Ranieri de Cechini, que recoge la tesis doctoral defendida en la Pontificia Universidad Católica Argentina.

La obra se divide en dos partes: la primera, sobre la jurisprudencia referida a la presencia de los crucifijos en los lugares públicos (capítulos 1 a 7), y la segunda, sobre la justificación de los crucifijos en los espacios públicos desde el derecho constitucional (capítulos 8 a 11).

En la primera parte de la obra, la autora expone un razonable panorama de derecho comparado sobre la presencia de los crucifijos y símbolos cristianos en los lugares públicos, a través de una prolija reseña y análisis de jurisprudencia proveniente de Estados Unidos, algunos países de Europa, entre ellos España, Francia e Italia, y también de América Latina, como Perú y Argentina.

Tras analizar la jurisprudencia referida a la presencia de los crucifijos y símbolos cristianos en los espacios públicos, en la segunda parte de la obra, la autora identifica los tópicos argumentales de la temática en cuestión: relación entre Estado y Religión en los ordenamientos constitucionales (capítulo 8), la cuestión de la laicidad y los símbolos cristianos en los espacios públicos (capítulo 9), el derecho constitucional comparado, la costumbre y el margen de apreciación nacional (capítulo 10) y los argumentos de la neutralidad religiosa del Estado, la igualdad y la no discriminación contra los símbolos religiosos (capítulo 11).

En esta oportunidad, nos vamos a detener en la segunda parte de la obra, pues consideramos que contiene valiosos elementos en orden a

una interpretación realista y sapiencial del Magisterio Social de la Iglesia, especialmente en lo que concierne a los estándares que deben orientar una armónica relación entre el Estado y las comunidades religiosas.

Enseña el Compendio de Doctrina Social de la Iglesia que “la libertad de conciencia y de religión ‘corresponde al hombre individual y socialmente considerado’ (n° 422), que “la comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno” (n° 424) y que “la recíproca autonomía de la Iglesia y la comunidad política no comporta una separación tal que excluya la colaboración” (n° 425).

Pues bien, en el capítulo 8 del libro que presentamos, Ranieri realiza un meduloso examen acerca del derecho a la libertad religiosa y de la relación entre Estado y Religión en los diferentes ordenamientos constitucionales, distinguiendo los modelos constitucionales más secularizados (Estados Unidos, Alemania y Francia), de los menos secularizados (España, Italia y Argentina).

El conocimiento de la historia de las ideas jurídico-políticas y el análisis particularizado del contexto, tradición, historia y valores, permiten a Ranieri apreciar que cada país tiene su propio modo de entender la libertad religiosa y de ordenar la relación entre Estado y Religión.

Así por ejemplo, al examinar la vinculación entre Estado y Religión en Italia, la autora cita la célebre Sentencia n° 203 de fecha 11 de abril de 1989 emitida por la Corte Constitucional de Italia, donde el Tribunal precisó que el principio de laicidad del Estado implica “no la indiferencia del Estado frente a las religiones, sino garantía del Estado de la salvaguarda de la libertad de religión, en un régimen de pluralismo confesional y cultural” (p. 231).

Especial interés reviste –a nuestro juicio– el caso de Argentina, donde la autora muestra la relación entre Estado y Religión en el ordenamiento constitucional argentino en su real dimensión y desde sus raíces, a partir de las fuentes en que abrevaron los Convencionales Constituyentes de 1853, situándose en el contexto de los constituyentes. Destacamos cinco elementos:

En primer lugar, señala que en el preámbulo, los constituyentes de 1853 literalmente invocaron a “Dios, fuente de toda razón y justi-

cia”, de modo que nuestra Constitución “no es indiferente ni rechaza lo religioso” (p. 233), de donde se siguen varias consecuencias jurídicas “principalmente la sujeción de la ley humana al Creador” (p. 234). Recuerda que el preámbulo fue “aprobado por unanimidad” (p. 235) y que las constituciones provinciales reiteran la invocación a “Dios, fuente de toda razón y justicia” (ej. Constitución de Buenos Aires de 1994) o expresan alguna formulación jurídica similar al invocar “la protección de Dios como guía de la conciencia” (ej. Constitución de Tucumán de 2006).

En segundo lugar, al examinar el artículo 2 de la Constitución Nacional (“El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano”), asegura que la doctrina constitucionalista durante mucho tiempo se ha encargado de demostrar que “sostener” no significa simplemente “costear o subvencionar”, sino también “ayudar y fomentar... estimación positiva del hecho religioso predominante en la Argentina... vinculación moral de nuestro Estado con la Iglesia Católica... acatar el magisterio de la Iglesia...” (p. 236), añadiendo que según informe acompañado al Proyecto de Constitución “el artículo 2 del proyecto acuerda la protección única posible al hombre sobre la religión que hemos heredado” (p. 237).

En tercer lugar, aclara que la reforma constitucional de 1994 no modificó el *statu quo* con respecto a la relación entre Estado Nacional y religión católica “aun cuando se hayan derogado los arts. 67 inc. 15 (evangelizar a los indios) y 76 (pertenencia a la comunión Católica Apostólica y Romana del Presidente y Vicepresidente)” (p. 237).

En cuarto lugar, afirma que a través del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República Argentina en 1966 y aprobado por ley 17.032, la Santa Sede “reafirmó los principios de autonomía y cooperación que definen la relación entre Iglesia y comunidad política y el Estado argentino ratificó el sostenimiento de la Iglesia Católica Apostólica y Romana reconociendo y garantizando el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual” (p. 238).

Finalmente, recuerda que la libertad religiosa se encuentra formulada en el art. 14 (“todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos:... de profesar libremente su culto”), art. 19 (“las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al

orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios”) y art. 20 de la Constitución Nacional (“los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano: ... ejercer libremente su culto”).

En el capítulo 9 la autora profundiza en el tópico de la laicidad, exponiendo una síntesis de tal cuestión en Francia, Italia, Estados Unidos, Alemania y España, distinguiendo entre la laicidad que tiene hostilidad hacia lo religioso, de aquella otra laicidad positiva o sana laicidad que valora lo religioso y que “resulta compatible con un fomento de carácter positivo, que llevaría a aplicar al factor religioso un ‘favor iuris’ similar al que se da al arte, el ahorro, la investigación, el deporte, etc.” (p. 258).

Ciertamente, el modelo de laicidad positiva implica el “sereno y pacífico reconocimiento por parte del Estado de la decisiva y peculiar aportación social que supone el complemento de valores espirituales, éticos y culturales que genera el factor religioso en orden al bien de la sociedad” (p. 250).

En el capítulo 11, la autora demuestra que, implícita o explícitamente, las funciones estatales lucen invariablemente influidas por cierta visión ética y antropológica, y que la idea de una comunidad política moralmente neutra no se ajusta a la realidad de las cosas (p. 294).

De allí que el argumento de la “neutralidad estatal”, con frecuencia esgrimido para justificar la exclusión de los crucifijos de los espacios públicos, constituye una falacia que no puede pretender neutralidad axiológica, porque se trata de una cosmovisión de raigambre laicista. De este modo, la propuesta del laicismo más beligerante pasa por construir un ágora pública neutralizadora de lo religioso, en la que se rechaza toda solución que no implique su monopolio de lo público (p. 299).

Efectivamente, el laicismo “constituye un común denominador, tanto del indiferentismo liberal, cuanto del ateísmo socialista; en base a esta doble influencia ha alterado profundamente las tradiciones y valores cristianos de las naciones occidentales” (Sacheri, Carlos Alberto, *El orden natural*, Buenos Aires, Vórtice-Escipión, 2021, p. 227).

Por último, Ranieri se muestra muy atenta al fenómeno de asociaciones laicistas o secularistas que insistentemente plantean casos

limítrofes de doble competencia estatal y religiosa, dando cuenta de la historia, antecedentes y objetivos de cada una, todo lo cual revela el estatus más político que jurídico de estas agrupaciones que promueven cambios de carácter ideológico y que bregan por la expulsión de Dios en el orden social.

En resumidas cuentas, desde un horizonte iusnaturalista, realista e integral, la autora aporta sólidos fundamentos para la construcción de un sano orden social que coadyuve a lograr una armónica relación entre Estado y comunidades religiosas, donde se tutele el derecho humano a la libertad religiosa del hombre individual y socialmente considerado, y se permita la apertura a la trascendencia, a la verdad y al diálogo entre razón y fe, en orden a lograr el bien común que constituye la causa final de toda comunidad política.

Pues, como enseña el preclaro filósofo argentino “la plena armonía de ambos poderes se convierte en el fundamento irremplazable de la concordia y la paz sociales” (Sacheri, Carlos Alberto, p. 226).

En su exordio final, la autora advierte que nos encontramos ante una “nueva guerra iconoclasta” (p. 318) y citando al poeta Leopoldo Marechal entiende que “de todo laberinto se sale por arriba” (p. 318), salida que, a nuestro juicio, Ranieri supo descubrir y transmitir al lector, dando razones suficientes para justificar no sólo la permanencia de los crucifijos y los símbolos cristianos en los espacios públicos, sino también para demostrar que el mejor estándar de relación Estado-comunidades religiosas es aquel en donde se verifica autonomía, independencia y colaboración en ambas estructuras, con arreglo al paradigma de la “laicidad positiva”, que supone el ejercicio del derecho humano a la libertad religiosa y el establecimiento de los derechos de Dios en la plaza pública.

Gonzalo Castellanos
Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino
gonzalo.castellanos@unsta.edu.ar



Publicado bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial 4.0 Internacional